

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN	»	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Setiembre de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias y las Infantas continúan sin novedad en su importante salud, habiendo salido ayer de Comillas á las dos y cincuenta minutos de la tarde con dirección á Madrid.

A las siete y media de la noche la Real Familia ocupó el tren Real en Torrelavega, continuando su viaje sin novedad, y recibiendo en todas partes inequívocas muestras de respetuoso entusiasmo.

SS. MM. y AA. han pasado por Valladolid sin novedad á las dos y media de la madrugada.

(Gaceta del 18 de Setiembre de 1881.)

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias e Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia llegaron ayer de Comillas, y continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 34, del 16 del actual, se insertó una circular de la Administración económica, referente á la sustracción verificada en los almacenes de efectos estancados de Murcia y Sevilla, de los pliegos de sellos de Correos que dicha circular detalla. Y en el de hoy se publica otra de la que resulta que la sustracción alcanzó también á los de telégrafos y del impuesto de guerra.

Llamo la atención del público sobre el contesto de las mismas y encargo muy especialmente á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad,

ejerzan la más activa vigilancia con el fin de impedir la venta en esta provincia de los referidos sellos, deteniendo desde luego y poniendo á disposición de los Juzgados de primera instancia respectivos á cuantos hallaren expendiéndolos.

Del celo de todos me prometo conseguir el más lisonjero resultado, y que contribuirán por cuantos medios les sugiera aquel, á que las susodichas sustracciones no defrauden en esta provincia los intereses del Estado.

Zamora 19 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

MONTES.- SUBASTAS.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento del pueblo de Corrales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del mismo, con asistencia de un empleado del ramo de Montes, la subasta del aprovechamiento de los pastos existentes en el monte Brochero, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho municipio.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.
Zamora 6 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 7 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de Toro, en las Casas-Consistoriales de aquella ciudad, y con asistencia de un empleado del ramo de Montes, la subasta por cuatro años de la caza del monte Pinar de dicha ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.
Zamora 6 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Sellos de Telégrafos y de Guerra.

CIRCULAR.

En la sustracción de efectos que ha tenido lugar en la Administración económica de Murcia, no sólo ha sido de los sellos de comunicaciones, sino que también de Telégrafos y de Guerra.

Espero merecer del reconocido celo de todas las Autoridades así civiles como militares, que mantendrán una esquisita vigilancia por medio de sus subordinados para que sea posible la captura de los que pretendieran la expedición de sellos de las tres clases citadas.

Los funcionarios dependientes de esta Administración en los partidos, redoblarán su celo hasta donde sea posible, dándome aviso de quedar en verificarlo.

Zamora 18 de Setiembre de 1881.
—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose vacante el estanco de Gema, y debiendo proveerse en licenciados del ejército ó sus viudas, se hace saber por este anuncio para que en el término de quince días desde el en que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL, presenten instancia á esta dependencia acompañando á la misma los documentos que acrediten su derecho al desempeño de dicho estanco.

Zamora 16 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

(Gaceta del 13 de Setiembre de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que ha dirigido el Presidente del Sindicato de cazadores y pescadores de Navarra solicitando que se dicte una disposición que explique cómo debe entenderse el art. 36 de la ley de aguas vigente, y fije las atribuciones de la Administración á fin de corregir los abusos que se cometen, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo en un todo con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que para el debido cumplimiento del referido art. 36 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las riberas de los ríos, ó sean las fajas laterales comprendidas entre el nivel de sus aguas bajas y el que alcanzan en las mayores avenidas ordinarias, así como las márgenes, en una zona de tres metros de ancho, medida horizontalmente hácia el interior, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Por consiguiente, los propietarios de las fincas ribereñas no pueden oponerse al ejercicio del derecho que implica dicha servidumbre para los fines indicados.

2.ª A los Alcaldes toca en primer termino mantener la servidumbre que la ley impone, obligando á los propietarios ribereños á respetarla, como es también deber suyo proteger á estos contra los abusos que con tal motivo puedan cometerse.

A este fin comunicarán las instrucciones que estimen oportunas á la Guardia civil y guardas rurales para la inmediata ejecución de sus disposiciones.

3.ª Si ofreciera duda la designación de la zona á que haya de extenderse la servidumbre, el Alcalde del pueblo en cuyo término radique la finca en que esto ocurra, á petición de parte interesada, practicará el deslinde de la zona mencionada; haciendo ante todo constar de una manera auténtica el límite de la ribera mediante una información de testigos, nombrados por mitad por el Síndico del Ayuntamiento y el peticionario del deslinde, midiendo después desde el indicado límite de la ribera hácia el interior de las tierras, y horizontalmente, la zona de tres metros á que se refiere el art. 36 de la ley.

4.ª Podrá ensancharse ó estrecharse la zona de esta servidumbre por una ó varias de las causas siguientes:

Primera. Porque la falta de la ribera, la inclinación y altura del ribazo que la limite, ó la naturaleza del terreno, haga indispensable mayor anchura de tres metros, para la zona en la margen, ó porque la excesiva amplitud de aquella, por la escasa pendiente del terreno, permita reducir la de estas.

Segunda. Porque justificadas exigencias del uso público á que la zona se destina requieran mayor anchura de la normal, ó porque el destino ya dado al terreno que debiera ocupar la zona sea causa justa para disminuir esa misma anchura.

Tercera. Porque la escasa importancia de la corriente y la consiguiente reducción de los usos á que pueda destinarse la zona, consientan reducir también su anchura.

5.ª La modificación del ancho de la zona podrá ser promovida á instancia del dueño de la finca, ó de los usuarios de las servidumbres á que se destina, mediante instancia dirigida al Alcalde; el cual, después de publicada la reclamación por un plazo, que no será menor de 15 días, practicará el deslinde de la ribera, y teniendo en cuenta lo alegado por el peticionario, y

en su caso por los reclamantes, si los hubiere, y asesorándose con informe pericial, determinará en resolución motivada el ancho de la zona de servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

6.ª Tanto en estos casos como en los demás ántes señalados, las providencias dictadas por los Alcaldes serán reclamables en todo tiempo ante el Gobernador, quien para resolver deberá oír siempre al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y á la Comisión provincial.

De las resoluciones del Gobernador cabe alzada ante el Ministerio de Fomento, conforme á lo que determina el art. 251 de la ley de aguas vigente.

7.ª Los Alcaldes publicarán por edicto las presentes disposiciones á fin de que nadie alegue ignorancia, y puedan los interesados que lo estimen oportuno promover los deslindes y modificaciones de la anchura de la zona á que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 15 de Setiembre de 1881.)

Escuela superior de Diplomática.

CURSO DE 1881 á 1882.

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente queda abierta la matrícula de esta Escuela en la Secretaría de la misma sita en el edificio de la Universidad Central, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Con arreglo á las disposiciones vigentes no se abona derecho alguno de matrícula; requiriéndose sólo para obtenerla acreditar que se ha recibido el grado de Bachiller.

Las asignaturas de la Escuela que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones vigentes en materia de enseñanza son:

Primer grupo.

Latín de los tiempos medios, y reconocimiento de los romances castellano, lemosín y gallego.

Paleografía general y crítica.

Geografía antigua y de la Edad Media.

Segundo grupo.

Historia de la organización administrativa y judicial de España en los tiempos medios.

Numismática y Epigrafía.

Arqueología é Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, Edad Media y Renacimiento.

Bibliografía é Historia literaria.

La enseñanza de estas asignaturas es á la vez teórica y práctica, y probadas las mismas puede aspirarse al certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuário, mediante dos ejercicios académicos verificados en la forma que previene el reglamento de la Escuela.

Este certificado da aptitud para ingresar en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, previa oposición, conforme al artículo 45 del reglamento orgánico de 25 de Marzo de 1881.

Los Licenciados en Filosofía y Letras podrán cursar como asignaturas sueltas las correspondientes á cada una de las tres secciones de Archivos, Bibliotecas y Museos, probadas las cuales tendrán aptitud para ingresar en la sección respectiva, previa oposición, con arreglo al artículo antes citado.

Los cuadros de distribución de asignaturas; días, horas y locales para la enseñanza de la Escuela en el

próximo curso académico se fijarán oportunamente en los tablones de edictos de la Universidad Central.

Madrid 12 de Setiembre de 1881.—El Secretario, Vicente Vignau.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-matemáticas de la Universidad de Madrid, la Cátedra de Cosmografía y Física del Globo, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de la misma ó análoga asignatura: y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Agosto de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 11 del actual, lo que sigue:—Excmo. Sr.: Por circular general de esta fecha se dispone lo siguiente: En vista de lo espuesto á este Ministerio por el Capitán general de Valencia en escrito de 16 de Julio del año próximo pasado, acerca del modo y forma en que han de ser socorridos los reclutas disponibles sujetos á procedimiento, y local en que deben sufrir sus condenas; S. M. el Rey (Q. D. G.) con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo de Guerra y Marina, en acordada de 16 de Abril último, se ha servido disponer que no solo los indicados reclutas disponibles sino los soldados de la reserva cuando cometan faltas ó delitos por los cuales se hallen sujetos al fuero común, deberán sufrir sus prisiones y condenas en los locales civiles respectivos siendo socorridos por aquellas autoridades; y cuando la falta ó delito sea militar y el procedimiento se instruya por fiscales nombrados por las Autoridades de guerra, por estar comprendidos aquellos en los casos que marca el artículo 225 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se les socorra con 50 céntimos de peseta diarios que señala la Real orden de 22 de Noviembre de 1880 para los soldados con licencia ilimitada, con cargo al batallón de reserva ó depósito á que aquellos pertenezcan, el cual los reclamará por nota en el extracto de revista,

contándose el devengo de los expresados socorros durante el tiempo de la condena ó prision preventiva que las sufrirán precisamente en establecimientos militares. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y por si se sirve comunicarlo á las autoridades dependientes de ese ministerio, con objeto de que los Gobernadores civiles en los correctivos gubernativos ó los Jueces en los procedimientos judiciales contra dichos individuos, den conocimiento á las autoridades militares de la falta ó delito y la providencia que recaiga.»

Lo que por acuerdo de S. I. se inserta el BOLETIN OFICIAL, para su exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia de este distrito.

Valladolid 13 de Setiembre de 1881.—Camilo María Gullon del Rio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Fuentesauco.

Don Nicanor Martin Benito, Alcalde Constitucional de la villa de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo seguido contra D. Vicente Elias Sagrario, vecino que fué de esta villa, para pago del alcance que contra el resultó como recaudador de contribuciones directas, se adjudicó al Banco de España la finca objeto de este expediente, por no haberse presentado postor en las dos subastas que tuvieron lugar, por lo que, y para llevar á efecto dicha adjudicacion, he resuelto en providencia de esta fecha señalar el 2 de Octubre próximo venidero, para el otorgamiento de la correspondiente escritura en favor del mencionado establecimiento. Mediante á ser ignorado el actual paradero del D. Vicente Elias, se anuncia al mismo dicha resolucion por medio de este edicto, requiriéndole para que se presente en esta Alcaldia el dia señalado para el otorgamiento de la escritura; pues de no hacerlo así, se procederá á otorgarla de oficio.

Fuentesauco 10 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Nicanor Martin.—P. A.—El Secretario, Julio Corrales.

Ayuntamiento Constitucional de Tagarabuena.

Por falta de aspirantes á la plaza de Médico titular de esta localidad, anunciada con fecha 2 de Julio último, por renuncia del que la desempeñada, se halla vacante dicha plaza con la asignacion de 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á cuarenta familias pobres de esa poblacion; siendo condicion expresa que el que haya de nombrarse lleve por lo ménos cuatro años en el ejercicio profesional.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en el impropable término de quince dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Tagarabuena 15 de Setiembre de 1881.—Laureano de Tiedra.

Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Entreviñas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta familias pobres y enfermos transeuntes; pudiendo contratar el agraciado con los demás vecinos, constando este pueblo de 330.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá en quien reuna mejores antecedentes.

San Cristóbal de Entreviñas 28 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

Ayuntamiento Constitucional de Pias.

Tengo el honor de participar á V. S. que en este distrito de mi cargo se encuentra una yegua de procedencia desconocida y de las señas siguientes:

Alzada siete cuartas ménos dos dedos, de edad desconocida, pelo castaño, calzada del pié izquierdo, con lucero en la frente.

Pias 8 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, José García.

Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Castro.

De procedencia desconocida se halla depositada en poder de Eladio Rodriguez, de esta vecindad, una yegua que ha aparecido extraviada en este término municipal, cuyas señas se expresan al margen.

San Cebrian de Castro 14 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, José Junquera.

Señas de la caballeria.

Cerrada, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo negro, calzada del pié izquierdo, y en la mano derecha una lupia, con señales en el cuello de haber trillado.

Ayuntamiento Constitucional del Piñero.

Don Antonio del Rey, Secretario del Ayuntamiento del Piñero, del que es Alcalde Presidente D. Sebastian Rodriguez.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento del presente año al folio se encuentra una que copiada á la letra dice así:

«Sesion extraordinaria.—En el distrito municipal del Piñero á 8 de Setiembre de 1881, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta de asociados, bajo la presidencia de D. Sebastian Rodriguez, Alcalde y los señores Concejales D. Mariano Lopez,

D. Narciso Casaseca, D. Juan Antonio Francia, D. Severo Martin, D. Santiago Merchan, y D. Rafael Dominguez y señores asociados D. Modesto Rodriguez, D. Juan Roson, D. Atanasio Rodriguez, D. Bonifacio Andrés, D. Manuel Basallo, D. Frutos Perez, y D. Juan Casaseca, en sesion extraordinaria con objeto de deliberar si la Junta obtaba ó no, en el caso de utilizar los recursos que el artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, concede á los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, cuando no es susceptible ó posible con los rendimientos de los demás medios, que con el carácter de ordinarios puedan emplearse, para si la Junta obtava por la afirmativa, formular la correspondiente propuesta, previas las formalidades establecidas en la Real orden de 3 de Agosto de dicho año. Por el Secretario de dicha corporacion, se leyó el art. 16 de la ley, y de la referida Real orden, y enterada la Junta de lo que preceptúa, esta en la primera regla, acordó revisar el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1881 á 1882, importantes sus gastos de 4577 pesetas 50 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo. Para cubrir estas se calculan como recursos legales del 4 por 100 de recargo á la contribucion territorial 1413 pesetas y 40 céntimos; el 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial 35 pesetas con el 100 por 100 sobre el impuesto de consumos y cereales 1823, sumando estos tres recargos la cantidad de 3.271 pesetas y 40 céntimos que aplicados á los gastos importantes de las 4577'50 céntimos, resulta un déficit de 1306 pesetas 10 céntimos que es indispensable cubrir hasta donde los recursos legales extraordinarios lo permitan, porque de otro modo seria imposible la marcha regular de la administracion municipal. En virtud de lo establecido en la referida Real orden, la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de cubrir el déficit, los recursos legales siguientes: 1.º Un recargo de 100 por 100 sobre el impuesto de la sal que asciende á la cantidad de 393 pesetas. 2.º Se establece un arbitrio de 20 céntimos al quintal, al consumo de paja calculado en 4.566 quintales al año, segun se expresa en la tarifa que se estampa á continuacion:

TARIFA.

QUINTALES de paja que se consumirán.	CANTIDAD por quintal.	CANTIDAD que da el arbitrio. Pesetas Céntimos.	DEFICIT que resulta en el presupuesto. Pesetas Céntimos.	Sobrante.
4566	20 céntimos.	913 20		
Recargo sobre la sal.	»	393	1306 10	
TOTALES	»	1306 20	1306 10	10 céntimos.

Se acordó que siendo el déficit 1.306, pesetas y 10 céntimos, y el producto calculado 1.306 pesetas y 20 céntimos, resulta un sobrante de 10 céntimos. Por último, la Junta en conformidad á lo que dispone la Real orden citada fecha 3 de Agosto de 1878, acordó se publique este acuerdo en los sitios públicos de este distrito municipal, sacándose una copia certificada de él para que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia uniendo á ella los datos que prescribe y se sirva mandarla insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos que se crean perjudicados con lo que en el se determina, reclamen por escrito ante el Ayuntamiento dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de su publicacion, y una vez trascurrido dicho plazo, se remita el expediente á la Superioridad por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, uniendo á él los datos y justificantes que la ya citada Real orden prescribe. Terminado el acto, se levantó la sesion firmando este acuerdo los señores concurrentes á él, todo lo que yo el Secretario certifico. El Alcalde, Sebastian Rodriguez.—Concejales, Mauricio Lopez.—Narciso Casaseca.—Juan Antonio Francia.—Severo Martin.—Santiago Merchan.—Rafael Dominguez.—Asociados, Modesto Rodriguez.—Atanasio Ro-

driguez.—Bonifacio Andrés.—Juan Casaseca.—Manuel Basallo.—Frutos Perez.—Juan Roson.—Antonio del Rey, Secretario.»

Es copia del original que archivado queda en la Secretaria de esta municipalidad, á que me refiero, y á los efectos prevenidos, libro la presente que firmo y sello con el de este Ayuntamiento en el Piñero á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Alcalde, Sebastian Rodriguez.—Antonio del Rey.

Juzgado municipal de Villar del Buey.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más dotacion que los derechos de arancel en los negocios que intervenga.

Los que deseen servir dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en término de quince dias, desde la publicacion de la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villar del Buey 2 de Setiembre de 1881.—El Juez municipal, Miguel Redondo Montero.

